

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA****Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : 81 001 3333 002 2015 00431 01  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante : Juan Carlos Humberto Corredor Gaitán  
Demandado : Hospital San Vicente de Arauca ESE  
Providencia : Auto que resuelve recurso de apelación

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación que presentó el demandante en contra de la decisión que en primera instancia negó la práctica de un documento pedido como prueba.

**ANTECEDENTES**

**1.** Juan Carlos Humberto Corredor Gaitán presentó demanda en contra del Hospital San Vicente de Arauca (fl. 1-12, c.01).

**2.** El proceso le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, que en la Audiencia inicial adoptó la decisión que se impugna.

**3. La providencia apelada.** Mediante auto del 8 de septiembre de 2016 (fl. 13-19, c.01) la primera instancia no decretó la prueba de requerir al Hospital San Vicente de Arauca para que certifique el cargo, funciones, tiempo laborado, salario, prestaciones sociales y horas extras diurnas y nocturnas, festivos y dominicales del demandante como funcionario público o contratista, al considerar que con el decreto de los contratos y con el contenido del acto administrativo acusado se puede decidir.

**4. El recurso de apelación.** La parte demandante solicitó reconsiderar la anterior decisión, pues con esa prueba se pretende demostrar que la mayoría de los cargos de los médicos lo hacen por contrato de prestación de servicios, que son necesarios para la entidad, que se aprovecha y abusa del contrato para evitar las prestaciones sociales.

**5. Traslado del recurso.** La parte demandada considera que la prueba no es precisa ni coincide con los hechos de la demanda.

El Ministerio Público expresa que conforme con la demanda, la prueba no es precisa respecto a determinar su objeto, no formula qué pretende con esta solicitud, además con las ya decretadas, se podría demostrar el objeto que expone el demandante.



## CONSIDERACIONES

**1.** El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (art. 153, 243.9, CPACA) y se decide por el Magistrado Ponente (art. 125, CPACA) conforme lo determina el artículo 244, numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPCA).

**2.** Problema jurídico: ¿Procede revocar la providencia apelada, y en su lugar decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante, que se negó en primera instancia?

**3.** Como quiera que el caso sometido a esta instancia se refiere a la prueba documental, es necesario establecer la regulación normativa de dicha figura procesal, y se encuentra que ella no está expresamente regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPCA), que en el tema de las pruebas se refiere a la oportunidad probatoria, a las pruebas de oficio, a la exclusión de la prueba por violación al debido proceso, al valor probatorio de las copias, a la utilización de medios electrónicos, a la declaración de representantes de las entidades públicas y a la prueba pericial, y en lo demás, remite al código procesal ordinario:

“ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil”.

La remisión transcrita, así como la que se hace en el artículo 306, conduce a tener como aplicable el Código General del Proceso (CGP) y no el Código de Procedimiento Civil (C.P.C) que invoca el CPACA<sup>1</sup>, y allí la prueba documental se encuentra consagrada en los artículos 165, y del 243 al 274.

**4.** Del texto de la demanda se observa que la parte apelante pidió la prueba (fl. 10, c.01) de oficiar a la entidad estatal demandada, para que certificara algunas circunstancias referidas al demandante.

**4.1.** Al respecto, se debe tener en cuenta que se les asigna a las partes el deber de probar los hechos que expongan en sus escritos de demanda, contestación y excepciones, entre otros, para lo cual las normas jurídicas

---

<sup>1</sup> Se aplica el CGP teniendo en cuenta la sentencia de unificación proferida el 6 de agosto de 2014 por el Consejo de Estado (M.P. Enrique Gil Botero, exp. 20140000301, 50408) que precisó en el numeral 3. de las Consideraciones: “ii) Las actuaciones que se adelanten después del 25 de junio de 2014, se ceñirán a las normas del Código General del Proceso, en lo pertinente, de acuerdo con la cláusula de integración residual consagrada en el artículo 306 del CPACA”.



3  
Proceso: 81 001 3333 002 2015 00431 01  
Demandante: Juan Carlos Humberto Corredor Gaitán

procesales establecen los medios probatorios permitidos para demostrarlos -Artículos 164 a 167, CGP-.

Sin embargo, también es precisa la normativa procesal al exigir que siempre las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso judicial y contempla en forma imperativa que se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas e inútiles; lo anterior significa que las pruebas deben ser lícitas, pertinentes, conducentes, necesarias, eficaces y útiles para la decisión del caso y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados, pues de lo contrario, se rechazarán (Artículo 168, CGP).

**4.2.** La prueba pedida por el demandante es manifiestamente superflua e inútil.

En efecto, el *a quo* decretó como prueba, que se requiera al Hospital San Vicente de Arauca para que remita los contratos de prestación de servicios que celebró con el demandante, los cuales contendrán las actividades pactadas y las demás condiciones contractuales que convinieron los cocontratantes; de igual forma, decretó también que se allegaran las funciones de los médicos vinculados mediante una relación legal y reglamentaria, condición distinta a la de un contratista, con lo cual las partes y el Juez mediante la confrontación de las obligaciones pactadas, la forma de ejecución de las actividades convenidas, entre otros aspectos fácticos y jurídicos que deberán apreciarse y valorarse, tendrán elementos que les permitirán asumir criterios sobre uno de los temas objeto de debate judicial.

A lo anterior se agrega que es una prueba inútil, toda vez que el Hospital San Vicente de Arauca, como quiera que el demandante no ostentaba la calidad de empleado público en razón de los contratos suscritos, ni esa naturaleza jurídica es dable asignarla ni aún si se llega a probar en el expediente la relación laboral pretendida por Corredor Gaitán, no podrá certificar lo que se le pide, porque no hubo cargo alguno pues los contratistas no los desempeñan, ni funciones ya que con los contratos se pactan son actividades, ni tiempo laborado ya que lo que se fija son plazos contractuales, ni salarios porque se remunera es con honorarios, ni prestaciones sociales por cuanto son ajenas al tipo contractual convenido y su negativa de otorgar su reconocimiento y pago, precisamente, es uno de los conceptos que se pretenden en el proceso; además, cuando se recurre al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que radicó el demandante, no procede discutir ni otorgar algunos conceptos laborales por el tipo de debate judicial y la naturaleza de lo que se discute y de lo que puede otorgarse en una sentencia si llega a ser favorable al demandante en estos casos, como es el asunto de honorarios que se puedan adeudar, horas extras, festivos, y en general, derechos que no tengan la connotación exclusiva de prestaciones sociales, entre otros.

31 OCT 2016  
Rupm



4  
Proceso: 81 001 3333 002 2015 00431 01  
Demandante: Juan Carlos Humberto Corredor Gaitán

De manera que no es necesario ni útil pedir un documento que en algunos de sus aspectos ya contarán con la prueba contractual idónea que se decretó, y en otros, no podrán ser certificados de conformidad con lo expuesto en el párrafo precedente, y se considera en esta segunda instancia que con la petición y la reiteración de ello no pretende el demandante inducir en error a la entidad para que haga constar conceptos que son ajenos a la relación contractual que cuestiona, máxime cuando fue reiterativo en señalar que no era su propósito que la reconsideración que pidió sobre la negativa de decretar la prueba se tomara como un recurso de apelación, a lo cual el Juez hizo caso omiso y le dio dicho trámite, sin tener en cuenta que la disposición sobre los recursos en este tipo de procesos depende de manera única y exclusiva de la autonomía de la voluntad del respectivo sujeto procesal; a lo que se agrega que ya existe una respuesta taxativa del Hospital sobre dichos asuntos y le fue negada al demandante de manera expresa su solicitud en el acto administrativo que demanda, tal como se consignó y reconoció en la pretensión primera y en el hecho octavo de la demanda (fl. 1 y 4), por lo que no procede insistir en lo que ya la entidad le contestó y en donde ya fijó su criterio sobre el tema.

**4.3.** Por lo tanto, frente al problema jurídico planteado se responde que no procede revocar la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

### RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto del 8 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca en cuanto negó la prueba documental pedida por la parte demandante.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia, al Juzgado de origen, previas las anotaciones que en rigor correspondan.

La presente providencia se expide dentro del Proceso 81 001 3333 002 2015 00431 01, demandante: Juan Carlos Humberto Corredor Gaitán.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA  
Por anotación en estado electrónico notifico a las partes, la providencia anterior, hoy 1 de noviembre de 2016 a las 8:00 a.m.

José Humberto Mora Sánchez  
Secretario